



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto el presente proceso, se hace necesario, reprogramar fecha de audiencia, pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali - Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00338-00
DEMANDANTE	JUAN RENALDO ZAMBRANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Dentro del proceso de la referencia, se había dispuesto fecha para audiencia Art 77 y 80, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, conforme a la agenda del despacho, a la naturaleza y situación actual de las partes, se hace necesario reprogramar la misma.

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR FECHA AUDIENCIA, FÍJESE el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia de que trata artículo 77 y 80, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  **Microsoft Teams** siguiendo el enlace remitido al



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

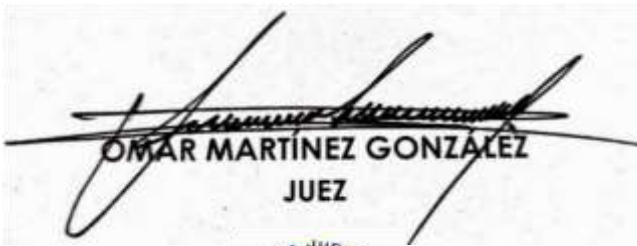
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones. Lo anterior, en virtud de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

T.B.B



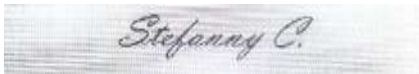
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

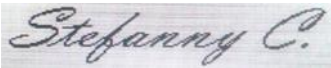
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2025

En **Estado No. 033** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral, con recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada porvenir S.A. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, seis (06) marzo de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2024-00107-00
DEMANDANTE	GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. SKANDIA ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
ASUNTO	NO REPONE CONCEDE RECURSO DE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No.591

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada AFP Porvenir S.A. contra del auto Interlocutorio No. 3639 del 21 de noviembre de 2024, por medio del cual se el llamamiento en garantía formulado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el presente proceso, argumentando en su escrito la peticionaria que:

“(…) el administrador del régimen de prima media con prestación definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia.”.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En el asunto que nos ocupa el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado.

En efecto, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto. Recurso que se concreta en determinar si la decisión adoptada por esta instancia judicial se ha ajustado a derecho.

En atención al contenido de la solicitud, el Despacho no dará curso a la misma, dado que no se observa la presencia de un fundamento legal o contractual que sustente la obligación de que el fondo de pensiones asuma la garantía de la obligación que podría ser impuesta a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A.

Porvenir S.A. justifica la solicitud de garantía realizada a COLPENSIONES, con el fin de que dicha solicitud asuma alguna responsabilidad relacionada con el pago de daños en el marco del proceso, alegando que es responsable de la información que debía haberse entregado al demandante entre la vigencia de la Ley 100 de 1993 y el 1 de junio de 1994.

No obstante, no se ha presentado al expediente evidencia alguna que demuestre la existencia de un vínculo legal o contractual que avale la facultad de invocar la garantía en cuestión.

La legislación laboral, en su Código Procesal, no contempla de manera explícita tal figura jurídica. Sin embargo, conforme al principio de integridad normativa establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, que regulan los requisitos y el procedimiento a seguir en el proceso judicial.

En relación con la carga probatoria, esta recae sobre la parte que solicita la garantía, quien debe presentar pruebas preliminares que respalden la existencia del derecho legal o contractual que justifique dicho llamamiento. Es decir, para que proceda la solicitud de garantía, es fundamental que, además de cumplir con los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso, la parte solicitante aporte las pruebas necesarias para acreditar la existencia de ese derecho.

Por lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

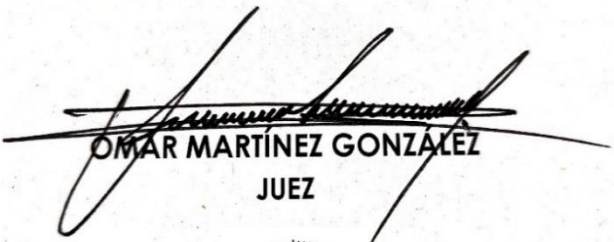
PRIMERO: NO REPONER auto Interlocutorio No. 3639 del 21 de noviembre de 2024, mediante el cual este juzgado declaró ineficaz el llamamiento en garantía de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, realizado por la parte demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del del auto interlocutorio No. 3639 del 21 de noviembre de 2024.

TERCERO: ENVIAR el expediente al superior jerárquico para efectos del recurso interpuesto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2025.

En **Estado No. 033** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

LMMC



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00212-00
DEMANDANTE	ERNESTO MARTINEZ RIASCOS
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	COLFONDOS S.A.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.589

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal; la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo indicado en el Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el expediente digital no reposa dentro del mismo contestación de la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A., por lo que se tendrá por no contestada.

Verificado el SIAF de la parte demandante, se encuentra que también estuvo afiliado en COLFONDOS S.A. por tanto, se hace necesario vincularlo al presente proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDA: RECONOCER PERSONERIA, a **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** identificada con **C.C. 31.271.414** y **T.P. 180.706** del C.S.J., actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit. 900198281-8, quien, a su vez, actúa como Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según Escritura Pública No. 27 de fecha 10 de enero de 2025 de la Notaria 10 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., quien igualmente **SUSTITUYE** el poder otorgado al Dr. **VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA**, identificado con **C.C. 1.130.594.488** y **T.P.370.157**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **AFP PORVENIR S.A.**

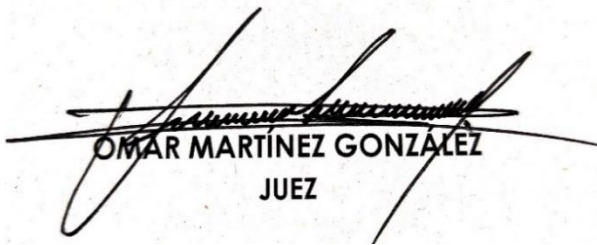
CUARTO: VINCULAR al proceso como litisconsorte necesario a **COLFONDOS S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A.** el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a vinculados litisconsortes por el término de ley, contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con la Ley 2213 del 2022, para que contesten la demanda y el llamamiento en garantía por medio de apoderado Judicial.

NOTIFÍQUESE.

LMMC


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2025.

En **Estado No. 033** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso *Ordinario Laboral de Primera Instancia*. Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
REFERENCIA	Expediente No.76-001-31-05-020-2024-00409-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA SUAREZ MOLINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES PROTECCION S.A. PORVENIR S.A.
ASUNTO	AUTO ADICIONA- TIENE POR CONTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que mediante auto interlocutorio No.2882 del pasado 25 de septiembre de 2024 se admitió la demanda interpuesta por **MAGNOLIA SUAREZ MOLINA**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 31.889.035, a través de apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

Revisado el expediente digital, se procede a realizar corrección y adición de los demandados establecidos en el numeral segundo del auto interlocutorio No.2882 del pasado 25 de septiembre de 2024, agregando a la **AFP PORVENIR S.A.**, quien allegó contestación de la demanda, y esta se toma como notificada por conducta concluyente.

El artículo 286 del C. General del P., -Corrección de errores aritméticos y otros-, señalado por el profesional del derecho para edificar su petición, establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto”

En vista de lo anterior, sólo se subsanará el error surgido en el nombre del demandando en el numeral segundo del auto, lo demás continuará incólume, de conformidad con la norma transcrita.

Observa el Despacho que las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A.**, contestaron la demanda dentro del término legal; las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo indicado en el Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. No.2882 del pasado 25 de septiembre de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera*

*Instancia, propuesta por la señora **MAGNOLIA SUAREZ MOLINA**, en contra de*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.”

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, a **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** identificada con **C.C. 31.271.414** y **T.P. 180.706** del C.S.J., actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit. 900198281-8, quien, a su vez, actúa como Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según Escritura Pública No. 27 de fecha 10 de enero de 2025 de la Notaria 10 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., quien igualmente **SUSTITUYE** el poder otorgado al Dr. **VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA**, identificado con **C.C. 1.130.594.488** y **T.P.370.157**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y Tarjeta

Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **AFP PROTECCION S.A.**, en los términos del poder conferido.

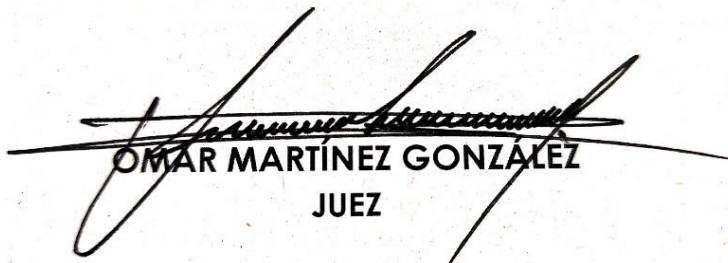
SEXTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda por parte de la accionada **AFP PORVENIR S.A.**

SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **AFP PORVENIR S.A.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS EDARDO CASTILLO BOLIVAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.035.739 y Tarjeta Profesional No. 428.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **AFP PORVENIR S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE.

LMMC


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2025.

En **Estado No. 033** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ejecutivo Laboral de Primera Instancia**. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Seis (06) marzo de dos mil veinticinco (2025)
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00502-00
DEMANDANTE	PROTECCION S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL 5 ESTRELLAS LTDA hoy PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Mediante auto interlocutorio No. 1049 del 12 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago contra de **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL 5 ESTRELLAS LTDA hoy PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S**, en el cual se ordenó notificar a esa entidad y persona natural por Estado. La providencia se publicó en el Estado Electrónico No.049 del 16 de mayo de 2023 en el portal oficial de la Rama Judicial, micrositio web asignado a este juzgado.

Ahora bien, la notificación al mandamiento de pago, se surtió personalmente al ejecutado **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL 5 ESTRELLAS LTDA hoy PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S** el día 09 de abril de 2024, al correo electrónico pioneros5estrellascali@gmail.com sin evidenciar que el ejecutado presentara excepciones al mandamiento de pago, por consiguiente, este Despacho Judicial ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **MONICA ALEJANDRA QUINCENO** identificado(a) con C.C. **31924065** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1104366
Emisor:	monicaquincenor@live.com
Destinatario:	pioneros5estrellascali@gmail.com - SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL 5 ESTRELLAS LTDA hoy PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S, NIT 805008373 Rep Legal JOSE ALONSO TABORDA HENAO o quien haga sus veces
Asunto:	NOTIFICACIÓN JUDICIAL 2022-00502 LEY 2213 DE JUNIO 8 DE 2022
Fecha envío:	2024-04-08 20:47
Estado actual:	Acuse de recibo

Puestas, así las cosas, y teniendo en cuenta que el ejecutante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, que la demanda ejecutiva reúne las exigencias legales, y que, no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio, compete a este despacho pronunciarse en los términos del inciso 2º del art.440 del Código General del

Proceso CGP, pues no se observa defecto formal o material que impida tomar decisión en ese sentido.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

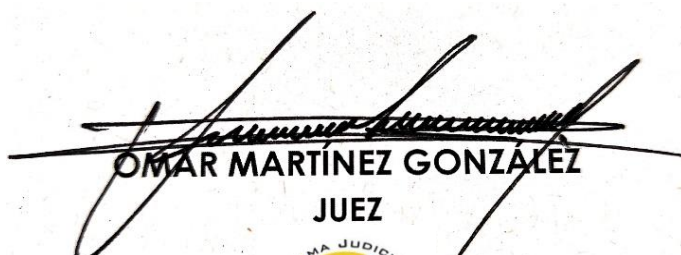
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **PROTECCION S.A.** en contra **SERVICIOS DE TRANSPORTEE ESPECIAL 5 ESTRELLAS LTDA hoy PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S**, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a **SERVICIOS DE TRANSPORTEE ESPECIAL 5 ESTRELLAS LTDA hoy PIONEROS CINCO ESTRELLAS S.A.S** , al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásese por secretaria conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. una vez se encuentre en firme la liquidación crédito.

TERCERO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P. Esto es, las partes deberán presentar el cálculo respectivo.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


LMMC

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali**

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2025.

En **Estado No. 033** se notifica a las partes
la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**